000537/2022

Comodoro Rivadavia de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. C. P. L. c/B. J. L. s/ EJECUTIVO", Expte. N° 537/2022,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte. N° 950/2020) por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la sentencia definitiva de fecha 30 de agosto de 2022.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I- La recurrente en su memoria –ID 799336- señala los antecedentes del caso. Destaca que es persona jurídica cooperativa (ley 20337) cuyo objeto principal es la prestación de servicios públicos entre sus asociados. Dice que desde hace dos años decidió perseguir el cobro judicial de las deudas por la prestación de servicios a sus asociados morosos. Manifiesta que citada la deudora para el reconocimiento de deuda conforme el art. 530 CPr., esta no compareció. Agrega que corresponde el apercibimiento de ley que habilita la vía ejecutiva. Sostiene que no estamos ante una relación de consumo, sino que la prestación de servicios se realiza en el marco de una concesión de servicios públicos a sus asociados. Aduce que se debe priorizar el régimen legislativo cooperativo sobre el de consumo atento que la existencia del acto cooperativo implica el desplazamiento de la relación de consumo. Señala que la demandada es asociada de la cooperativa. Sostiene que el rechazo del prepara vía ejecutiva por una supuesta relación de consumo en base a un contrato bilateral de prestación de servicios públicos regidos por la ley 24240 e incumplimientos de dicha norma,

excede el conocimiento del ámbito del proceso ejecutivo. Solicita se revoque la decisión.

II- La actora promueve prepara vía ejecutiva contra la deudora por la suma de $ 24941.96 más intereses, adjunta facturas por servicios públicos de luz, agua y cloacas que denuncia impagas. Solicita se cite a la deudora a fin que reconozca la deuda reclamada en los términos de los arts. 528, 530 y cc CPr.

El magistrado ordena la citación de la deudora a fin que comparezca personalmente a reconocer o desconocer la existencia de deuda líquida y exigible que se le atribuye, bajo apercibimiento (arts. 530,531,532 y 533 CPr).

La deudora es notificada a fs.38/39 en el nuevo domicilio denunciado por la actora, que no comparece a juicio.

Vencido el plazo de ley, se hace efectivo el apercibimiento realizado, se libra mandamiento de intimación de pago y embargo y se cita de venta a la deudora, diligencia que se practica a fs.43/44.

A fs. 46/49, se dicta la sentencia aquí recurrida que rechaza la acción.

III- El magistrado de grado consideró que el caso corresponde a una relación de consumo, en función de ello aplicó la legislación de derechos del consumidor y el principio in dubio pro consumidor. Sostuvo que las facturas adunadas no son títulos ejecutivos hábiles para promover su ejecución ni pueden completarse mediante el mecanismo de los arts. 530/531 del CPr., en virtud de estar relacionadas con un contrato de prestación de servicios públicos, cuyo análisis e incumplimientos excede el marco de estudio del juicio ejecutivo, razones por las que rechazó la demanda ejecutiva.

Como se señaló, la actora acompaña como títulos en los que funda su pretensión ejecutiva facturas simples por el cobro de los servicios de luz, agua y cloacas (fs.13/21) en las que se observa el periodo facturado y monto reclamado, deuda registrada por periodos y facturas anteriores, plazo para el pago y se individualiza nombre, domicilio, número de socio y demás datos identificatorios del deudor.

En virtud que por si solas las facturas simples no tienen fuerza ejecutiva, se intimó a la deudora a que reconozca la deuda líquida y la exigibilidad que se le atribuye, bajo apercibimiento de tener por reconocidos los hechos de la demanda (arts. 530, 531, 532 y 533 CPr) (cfme. esta Cámara SI N° 55/93 y N° 29/98).

Consta que la deudora fue notificada por cédula en su domicilio real y no compareció, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y se libró mandamiento de intimación de pago y embargo. Diligenciado el mandamiento, tampoco compareció la demandada ni opuso excepciones en su defensa.

El juez puede de oficio analizar la habilidad del título en distintas etapas, no empecen a ello el despacho del mandamiento de intimación de pago y embargo dado que este estudio previo no genera preclusión alguno pudiendo volver a efectuarse hasta la oportunidad de dictar sentencia e incluso por la alzada con motivo del recurso de apelación contra la sentencia (elDial W96C1).

El hecho que la actora sea una cooperativa- persona jurídica- que presta servicios públicos domiciliarios y la demandada una socia de la misma, no significa que la relación que las une no sea de consumo, máxime que en nuestra ciudad, la actora es la única habilitada para la prestación de los servicios de luz, agua y cloacas, autorización dada por el órgano concedente-

Municipalidad de Comodoro Rivadavia-, por lo que la demandada es una usuaria obligada a contratar con la actora si pretende gozar de los servicios de luz, agua y cloaca.

Las normas especiales que determinan la relación de la sociedad cooperativa con sus asociados no excluye la aplicación de la legislación de consumo, se impone la aplicación e interpretación armónica de las mismas.

Ahora bien, el derecho de consumo no protege al consumidor o usuario moroso del pago de sus deudas; el mismo puede ejercer sus derechos por el modo o incumplimientos –en caso que existieran- en la prestación del servicio por la vía y en la oportunidad que considere pertinentes, cuestiones que no cabe presumir por exceder el ámbito de estudio del proceso ejecutivo.

En el particular, citada la deudora a reconocer la deuda y su exigibilidad, la misma no compareció ergo; se hizo efectivo el apercibimiento y quedó habilitada la vía ejecutiva en virtud que por su conducta procesal la deuda quedó reconocida (arts.528 y 531 CPr). Tampoco opuso defensas o excepciones al reclamo por falta de pago de las facturas agregadas.

Reiteramos, la falta de comparecencia de la deudora debidamente notificada, tuvo como consecuencia el reconocimiento de los hechos de la demanda, esto es la existencia de deuda y su exigibilidad, constando de los documentos-facturas- las sumas reclamadas y sus respectivos vencimientos, lo que determina que la deuda en dinero es líquida, fácilmente determinable y exigible. Esta circunstancia, completó las facturas simples presentadas constituyendo estos instrumentos en títulos ejecutivos.

Reparase que el magistrado entiende que en el particular corresponde la tramitación de un proceso de conocimiento porque considera el caso como de consumo, pero, omite considerar que en el particular la deudora no se presentó en ninguna de las instancias y etapas en que fue notificada, no se arguyó la legislación especial de consumo y que, la ley 24240 en su art. 53normas del proceso- establece que el juez, a pedido de parte, podrá determinar otro tipo de proceso, no siendo este el caso de autos. Lo contrario significaría incurrir en un exceso ritual manifiesto.

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la actora, revocar la sentencia de grado y ordenar se continúe con el trámite del presente según su estado debiéndose dictar sentencia de conformidad al art. 556 y cc del CPr.

IV- Atento como se resuelve, no se imponen costas en ambas instancias (arts. 282, 69 y 70 CPr). Se difiere la regulación de honorarios hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la instancia de grado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora y revocar la sentencia de fecha 30 de agosto de 2022.

2) Ordenar se continúe con el trámite del juicio en la instancia de grado y se dicte sentencia de conformidad con el art. 556 y cc del CPr.

3) No imponer costas en ambas instancias y diferir la regulación de honorarios, conforme los considerandos pertinentes.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS